

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias con el escrito presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, allegando el avaluo del bien embargado, encontrándose a despacho para resolver sobre el presente aporoto el apoderado judicial de la parte demandante memorial solicitando el levantamiento del embargo sobre el bien dado en prenda, asimismo solicita una nueva medida cautelar. Queda para proveer. **Tuluá, 20 de agosto de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO No. 1617

Proceso: EFECTIVIDAD GARANTIA PRENDARIA
Demandante: VÍCTOR ÁVILA VALLEJO
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00074-00
Septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Decidir la solicitud del apoderado judicial del demandante-**VÍCTOR ÁVILA VALLEJO** de levantamiento del embargo, por cuenta del proceso ejecutivo iniciado en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Tuluá, que recae sobre el vehículo de **Placas SOO-393**.

CONSIDERACIONES:

1. Revisada la solicitud del apoderado del Ejecutante-**VÍCTOR ÁVILA VALLEJO**- sobre el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de **Placas SOO-393**, no se accederá. En primer lugar, el Departamento de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá indicó que *"...Con fundamento a lo anterior le comunico que existe remanente del Juzgado primero Civil del Circuito de Tuluá bajo los procesos de radicación 76834-31-0-001-2019-00151-00 de fecha 16/01/2020..."*, adjuntando el certificado de tradición que da cuenta de la inscripción de la medida decretada por este juzgado. Inscrito el embargo, se ordenó a la Policía Nacional la inmovilización del citado automotor, por **Auto No. 820 del 3 de Julio de 2020**. Decisión que fue notificada por estado, y de la que la parte actora ha tenido conocimiento, por cuanto se le compartió el enlace por Secretaría, pudiendo ingresar al expediente y enterarse del trámite hado en este proceso.

Y en cuanto, a que al Ejecutante, no se la ha notificado la existencia del proceso existente en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Tuluá, tenemos que el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., sobre la concurrencia de embargos dice que *"...El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello..."*, indicando que tiene prelación esta y dando cuenta que la responsabilidad de informar recae sobre el proceso que fue desplazado con la inscripción de la medida del proceso para la efectividad de la garantía, en este caso prendaria.

Reiterase, la medida que se encuentra inscrita en el certificado de tradición del vehículo de **Placas SOO-393**, es la que se ordenó en el presente proceso.

2. En cuanto a la solicitud del apoderado del Ejecutante-**VÍCTOR ÁVILA VALLEJO**- de ordenar el embargo del vehículo de **Placas VIZ-756** de propiedad de la **Sociedad Transportadora Los Tolues S.A.**, por tratarse de un proceso para la efectividad de la garantía real, se debe realizar el remate del bien dado en prenda, pues así lo indica el inciso final del numeral 5º del artículo 468 del Código General del Proceso: *"...Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación..."*, pues en este asunto el vehículo solo se encuentra inmovilizado, sin que se haya realizado el remate del mismo, por lo que no es posible saber si con el remate del mismo se extinga la obligación, no siendo procedente decretar el embargo solicitado.

Cabe advertir, que cuando el acreedor tiene garantía real o prendaria *"... para darle efectividad a la obligación a su favor goza de varias alternativas procesales a saber: **una de ellas ejercitar exclusivamente la garantía real o prendaria y adelantar el proceso ejecutivo con tal modalidad;** la segundo está en prescindir del ejercicio de la prenda o de la hipoteca y utilizar el ejecutivo con base exclusivamente en la garantía personal y la tercera emplear coetáneamente las dos garantías, real y personal, a través de la denominada acción mixta, que es la que a continuación explicaré"*.-Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial, 2017, págs. 733 y 734- (negrillas por el juzgado).

Resalta el Profesor Miguel Enrique Rojas Gómez: *"La ley ofrece al titular de la garantía real dos opciones para hacerla efectiva:*

1ª. La adjudicación directa del bien gravado (art. 467)

2ª. La ejecución propiamente dicha encaminada al remate del bien (art. 468) (...)

Por regla general la solicitud de adjudicación del bien objeto del gravamen hipotecario o prendario al titular de la garantía puede ser formulada solo en la demanda (art. 467). De manera excepcional la ley autoriza solicitar la adjudicación en etapa posterior, cuando el bien gravado haya sido avaluado en suma inferior a la equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales (CC, art. 2425 y CGP, art.468.5).

También está autorizado el acreedor para pedir la adjudicación del bien cuando fracase el remate por falta de postores (CC, art. 2422), caso en el cual la adjudicación será por el total del avalúo".- Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El Proceso Ejecutivo, pág. 378-.

3. Si bien, el apoderado del Ejecutante-**VÍCTOR ÁVILA VALLEJO**-allegó el avalúo del automóvil de **Placas SOO-393**; no obstante el vehículo gravado con la prenda, no ha sido inmovilizado, menos se encuentra secuestrado, requisito necesario para practicar el avalúo, conforme el último inciso del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso. Razones por las que se requerirá al apoderado judicial del demandante para que aporte las constancia de radicación del *Oficio No 0938 del 03 de julio de 2020* dirigido a la Policía Nacional.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- NEGAR la cancelación de la inscripción de la alerta que recae sobre el automóvil de **Placas SOO-393** de propiedad de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLÚES S.A.,** por cuenta del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Tuluá, por las razones expuestas.

2º.- NEGAR el embargo solicitado sobre el vehiculó de **Placas VIZ-756** de propiedad de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLÚES S.A.**

3º.- ABSTENERSE de correr traslado al avalúo, presentado por el apoderado judicial del demandante, del automóvil de **Placa SOO-393** gravado con prenda por lo expuesto.

4º.- REQUERIR al apoderado judicial del Ejecutante-**VÍCTOR ÁVILA VALLEJO,** para que informe el trámite dado al *Oficio No. 0938 del 03 de julio de 2020* dirigido a la Policía Nacional en el cual se comunicó la inmovilización del vehículo de **Placas SOO-393** de propiedad de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLÚES S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25e066635b4815a3752951736a2d0de470943893914e98d0ee270e03bb1c1a4
a**

Documento generado en 14/09/2021 11:56:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**